

17021

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA CONDENATORIA N° 88

VISTOS:

El presente proceso seguido a **RICHARD GLENN FIFER CARLES**, por la presunta comisión de delito **CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, en la modalidad de **ESTAFA AGRAVADA**, en perjuicio de **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD.**, hecho querellado por el Licenciado Jaime Jácome De La Guardia, ha llegado a la fase en que debe dictarse la decisión que corresponda, por lo que se procede a emitir las consideraciones del caso.

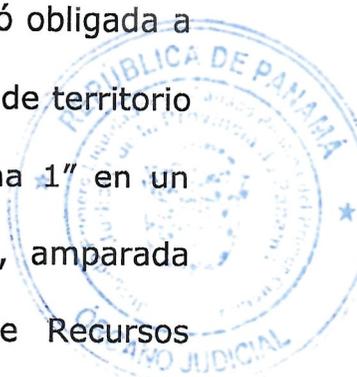
La representación del Ministerio Público ha estado a cargo de la Fiscalía de la Sección de Descarga del Área Metropolitana.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta encuesta inició con la querrela interpuesta por el Licenciado Jaime Jácome De La Guardia, en nombre y representación de **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD.** (fs.1-11), en la que narró que esta entidad, representada por su entonces Presidente y Representante Legal, el señor John A. Cook, el día 7 de mayo de 2005 suscribió con **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**, un Contrato de Opción de Compraventa sobre los derechos dimanantes de varias concesiones

1705

supuestamente con plena vigencia y adquiridas con arreglo a la Ley, en virtud de lo cual esta última (como "opcionante") quedó obligada a vender a su representada ("opcionada") dos (2) polígonos de territorio identificados como la "Zona 2" en su totalidad y la "Zona 1" en un 68.88%, ambos de la denominada Concesión Belencillo, amparada bajo el expediente 99-50 de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, siendo que en la cláusula 1, numeral 1.1, punto "a)", la opcionante declaró de modo claro que era la propietaria y beneficiaria legal de esas porciones de la citada concesión.



Igualmente, en la querella se afirmó que la contraprestación de GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD. asumió la obligación de entregar a la opcionante acciones por el monto de \$ 1,125,400.00 (dólares canadienses) contra un 2% de las acciones de dicha contraparte; que el plazo estipulado para ejercer la opción de compra corrió hasta el 7 de mayo de 2006; y, que, en el punto "b)" de la cláusula antes citada, PETAQUILLA aseguró que las concesiones contratadas, inclusive la del Yacimiento Palmilla, estaban libres de gravámenes, cargos y limitaciones de todo tipo que no se hubiesen especificado, que estaban a paz y salvo y que podían transferirse.

El querellante agrega que, adicional a lo anterior, la opcionante se comprometió a ofrecerle a su cliente, luego de que ejerciera la opción, los servicios de procesamiento de mineral por peaje o fresado de peaje, bajo condiciones particulares, lo cual refleja su interés (de

Gold Dragon) de ejercer la minería separadamente de aquélla.

El libelo que se repasa da cuentas de que el 18 de mayo de 2005, en cumplimiento de regulaciones sobre publicidad de transacciones de empresas listadas en la bolsa, Petaquilla Minerals Ltd. publicó en Vancouver, Canadá, un comunicado que decía que:

"Gold Dragon tiene opción de Río Belencillo de Petaquilla.

Vancouver, B.C. - 18 de mayo de 2005: Petaquilla Minerals Ltd. ("PTQ o la Compañía) anuncia que la compañía ha otorgado a Gold Dragon Capital Management, Ltd. (Gold Dragon) una opción (La "Opción") de comprar sus intereses en las concesiones Río Belencillo y Río Petaquilla en Panamá por \$ 1,152,400.00 pagaderos en acciones de capital de Gold Dragon....

Para activar la opción Gold Dragon debe evidenciar la propiedad de un mínimo de \$ 1.025,000 acciones de Petaquilla Minerals LTD. Dentro de 120 días de la ejecución del acuerdo de opción. Luego de la activación de la opción, Gold Dragon tiene el derecho irrevocable y la opción de comprar las concesiones hasta el 7 de mayo de 2006. Gold Dragon tiene que mostrar la propiedad de un mínimo de 2% de las acciones emitidas y en circulación de Petaquilla Minerals Ltd. Al momento que Gold Dragon elija ejercer la opción."

El 28 de julio de 2005, continúa el relato querellante, dentro de los 120 días tratados en el contrato, la opcionada informó a la contraparte haber cumplido en exceso con la adquisición de las acciones de Petaquilla Minerals, Ltd. al contar con \$ 1,235,000 de ellas, según reporte de Patersons, empresa administradora de activos; el 24 de mayo de 2006, Gold Dragon comunica formalmente a Petaquilla Minerals, Ltd. y Petaquilla Minerals, S.A. el ejercicio de la opción de compra de las concesiones; y, el 5 de octubre de 2007,



170A

Richard Fifer, en su momento Presidente y Representante Legal de Petaquilla, mediante nota hizo constar que el pago de los \$ 100,000.00 sobre gastos de exploración no había sido hecho en concordancia con el acuerdo de 7 de mayo de 2005, que ese acuerdo estaba en proceso de ser enmendado, pero que puesto eso en contexto podía indicar que el acuerdo no había sido honrado por Gold Dragon, mas, eso no representaba la posición de Petaquilla y que involuntariamente les habían informado mal a ellos (a Gold Dragon) y al público, reiterando que ellos estaban en total cumplimiento con el citado acuerdo.



Siguiendo un orden cronológico, la querella alude al 28 de octubre de 2009 como fecha en que Petaquilla Minerals, S.A., por conducto de Joao Da Costa Manuel, Presidente, se dirigió a Zahaida Barrera, Directora Nacional de Recursos Minerales, solicitándole que una vez fueran perfeccionados los respectivos contratos de concesión de dicha entidad con el Estado, se traspasarían a Gold Dragon las concesiones 99-50 y 2003-31, pero a esa fecha Petaquilla no había logrado obtener lo que ofreció en opción al querellante, pese a que contractualmente había expresado que poseía esas concesiones.

Esas declaraciones contractuales de la querellada, a juicio del querellante, son a todas luces falsas produciendo así el engaño al que hace referencia el artículo 190 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del hecho ilícito, en su modalidad agravada al haber destinado el querellante, a un negocio imposible por inexistente y por

1708

tanto fraudulento, una inversión de 1,152,400.00 dólares canadienses, equivalente en su momento a B/. 927,709.00 y que fue pieza fundamental para crear en el querellante la convicción de un beneficio económico que usó el querellado para hacerse de un provecho ilícito.

Para los años 2013 y 2014, prosigue el extenso relato querellante, Petaquilla estuvo adelantando variadas negociaciones para continuar el proyecto minero, primero para obtener financiamiento con la emisión de títulos de créditos o con préstamos comerciales, dando como aval los derechos sobre las mismas concesiones dadas en opción a la querellante, y finalmente, optando por la venta de sus activos a la empresa Minera Panamá, en evidente y doloso detrimento de los derechos de Gold Dragon, dimanantes del Contrato de 7 de mayo de 2005.

Por último, el memorial de la querrela acota que, fue tal el grado de dolo impreso por Petaquilla en sus actuaciones que, pese a que existe documentación en la que reconoce el cumplimiento contractual de Gold Dragon, el 6 de mayo de 2014, Lydia Jaén de Carrizo, su Presidenta y Representante Legal, les dirigió una nota en la que, refiriéndose a notas previamente enviadas a la Dirección de Recursos Mineros y a John Cook, antiguo Presidente de Gold Dragon, manifiesta "Caducado unilateralmente el contrato de opción" lo que se hace con el propósito doloso de facilitar la venta a Minera Panamá.

Con la querrela se aportó abundante documentación, como un

1700

variado intercambio epistolar entre los contratantes, la copia autenticada y traducida al español del Contrato de Opción de Compraventa suscrito entre ellos y el Certificado Registral de Gold Dragon Capital Management, Ltd., entre otras tantas (fs. 12-81).

SEGUNDO: Con la providencia fechada 12 de agosto de 2014, en su momento, la Fiscalía Decimosexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió formalmente la investigación por los hechos querellados (fs.88-89).

TERCERO: Por conducto de "PROVIDENCIA INDAGATORIA N° 36" de 13 de mayo de 2015 la mencionada Fiscalía dispuso recibirle Declaración Indagatoria a **RICHARD GLENN FIFER CARLES**, con cédula de identidad personal N° 8-433-163, como presunto infractor del delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa (fs. 691-706).

CUARTO: Pese a lo anterior, consta que ninguno de los sindicados rindió su declaración indagatoria, llegándose a decretar la detención preventiva de ambos mediante Resolución N° 9 de 15 de diciembre de 2015 (fs. 814-817), sin embargo, a lo largo de este proceso al estar actuando a través de sus respectivos abogados articularon un número plural de incidencias y otras defensas, de modo que mediante "Auto 2° INSTANCIA N° 95" de 26 de mayo de 2016 (fs. 941-952), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se concedió Fianza de Excarcelación al señor **FIFER CARLES** y por Resolución de 4 de mayo

1710

de 2021 (fs.1641), se dejó sin efectos las órdenes de conducción dictadas contra el señor **WILLIAM MORGAN**, quien previamente había sido declarado en REBELDÍA, según "Auto Vario (Rebeldía) N° 4" de 22 de enero de 2020 (fs. 1494-1495).

QUINTO: Mediante Vista N° 83 de 26 de enero de 2016 (fs. 834-846), la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó que se dictara auto de llamamiento a juicio en contra de ambos imputados.

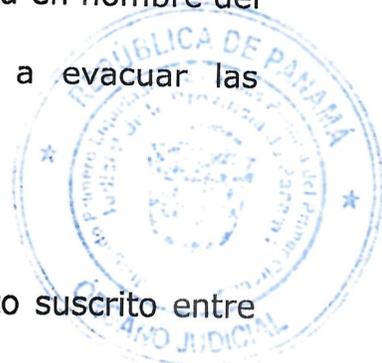
SEXTO: El Llamamiento a Juicio así instado fue acogido y dictado en el mismo Acto en que se celebró la Audiencia Preliminar el día 16 de octubre de 2019 (fs. 1443-1466).

SÉPTIMO: La Audiencia Ordinaria fue celebrada el día 27 de mayo de 2021 (fs. 1644-1667) sin la presencia del sindicado **RICHARD FIFER**, quien pese a tener abogado particular tuvo que ser representado por un Defensor Público alerno, designado a tales propósitos.

En este mismo acto, la parte querellante intentó aportar como prueba extraordinaria un Informe Pericial Contable y adujo los testimonios del señor Joseph Schretzmann, Director Accionista Principal de Gold Dragon Capital Management, Ltd., y de Harry Iglesias, como Director, en su momento, de la prenombrada sociedad, resultando admitidos los dos (2) testimonios antes mencionados, mas no así el citado Informe Pericial.

1711

Igualmente fue rechazado de plano un Incidente de Nulidad que había presentado previamente el Licenciado Luis Zúñiga en nombre del procesado RICHARD FIFER, tras lo cual se pasó a evacuar las declaraciones testimoniales admitidas.



El testigo Harry Iglesias dijo conocer del contrato suscrito entre las partes de este proceso porque fue en el 2006 abogado interno del grupo de empresas inversionistas del proyecto Petaquilla, entre estas la sociedad querellante; que esta última cumplió con las obligaciones que tenía en razón de dicha contratación pero la contraparte, Petaquilla Minerals, S.A. no lo hizo porque las concesiones que debía traspasar no le habían sido otorgadas por el Estado y se mantenían "en un status de solicitud"; y, que la nota de 5 de octubre de 2007, visible a fojas 62-63, dirigida a él y firmada por Richard Fifer, entre otros, en la que Petaquilla Minerals reconoce formalmente que Gold Dragon estaba en total cumplimiento del contrato de 7 de mayo de 2005 y que, contrario a eso, ellos (Petaquilla) les había dado información incorrecta, igualmente al público, fue hecha y firmada por iniciativa de ellos (Joseph Schretzmann y Harry Iglesias por Gold Dragon).

Sobre la nota de 2 de enero de 2013, visible a folios 70-72 del expediente, firmada por el mismo testigo en referencia junto a otro personero de Gold Dragon, este acotó que 5 años después Petaquilla Minerals les informa que adquirieron financiamiento por un préstamo

1712

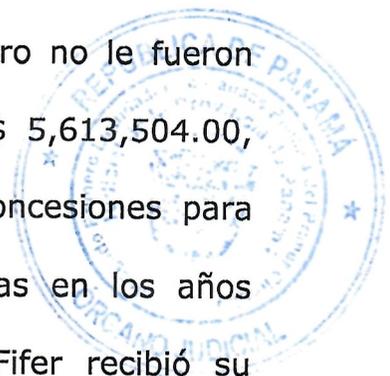
de 140 millones de dólares, garantizado con sus bienes presentes y futuros, lo cual comprometía las concesiones contratadas con ellos (Gold Dragon), por lo que mediante esa nota se les informa que son indebidas tales garantías y que debían mantener el reconocimiento de los derechos de Gold Dragon sobre tales concesiones.

A su turno, el señor Joseph Schretzmann, por intermedio de una traductora (del idioma inglés al español), refirió que conocía a los señores FIFER y MORGAN desde el año 2013 por relaciones de negocio en Canadá, que existían 2 sociedades denominadas Petaquilla Minerals: una en Canadá y otra en Panamá; que con relación al contrato suscrito con Gold Dragon, él "estaba relacionado con esa opción de compra con el señor JHON en Australia"; que Richard Fifer quería desarrollar inicialmente en la verdadera concesión de Petaquilla con un grupo de inversionistas de Australia; que Gold Dragon quería ser el dueño del 2% de las acciones de Petaquilla Minerals de Canadá, le solicitaron un estudio de las concesiones y se gastaron por lo menos 100,000.00 dólares canadienses, que basados en estos requisitos Gold Dragon recibiría el título de posesión real de Petaquilla; que esta última invirtió "ciento de miles de dólares"; y cumplió tanto con la adquisición del ese 2% accionario y los 100,000.00 para los estudios, pero luego, pasado los 60 días en que ejercieron la opción, estando por escrito que la contraparte era dueña de las concesiones aún así no las entregaron.

Asimismo agregó el testigo Schretzmann que Gold Dragon luego

1713

de enterarse que Petaquilla ya no era la dueña de las concesiones, trataron de tramitar las concesiones directamente con el Departamento de Recursos Minerales de Panamá, pero no le fueron entregadas tales concesiones; y que se invirtieron \$ 5,613,504.00, para julio de 2006 estaban listos para tomar las concesiones para hacer las exploraciones y así construir en las mimas en los años siguientes, pero para ese mismo período Richard Fifer recibió su concesión y trató de construir, siendo miles de dólares en oro, que si Gold Dragon se hubiera podido dedicar al oro pudo haber tenido hasta 15 millones de dólares.



Luego de la recepción de los testimonios aducidos por la querellante, se pasó a la fase de los alegatos, siendo el primero en intervenir el Ministerio Público instando a la emisión de una sentencia condenatoria contra el señor RICHARD FIFER, sobre la base de que se había comprobado el engaño y el provecho ilícito en que aquél había incurrido como presidente y representante legal de Petaquilla Minerals, S.A..

Por su parte, la representación judicial de la sociedad querellante, Gold Dragon, igualmente pidió la condena del señor FIFER porque a través suyo, como representante de Petaquilla Minerals, S.A., en el contrato que ambas celebraron el 7 de mayo de 2005, se manifestó que esta última era propietaria legítima de 2 concesiones, a sabiendas de que realmente no lo era pues solo había hecho las solicitudes, y esto llevó a engaño a Gold Dragon en el sentido de

1714

desembolsar a cambio sumas de dinero para comprar el 2% de las acciones, específicamente 1,152,400.00 dólares canadienses, mismos que de haber sabido que Petaquilla Minerals, S.A. no tenía más que una solicitud no los hubiera invertido en esa compra de acciones de una sociedad de papel.

Empero, adicional a la suma indicada, el abogado de la querellante también enumeró una serie de gastos en que incurrió su patrocinada para desarrollar el proyecto, los cuales ascendieron a más de \$ 100,000.00, tal cual lo refirieron los testigos Iglesias y Schretzmann, lo cual configura la estafa agravada tratada en los entonces vigente artículos 190 y 221 del Código Penal, pero sosteniendo que lo aplicable en este caso sería la norma del Código aprobado en los años 2007-2008, en la que la pena agravada es de 5 a 10 años, además de que el hecho punible fue ejecutado por el presidente y el secretario de Petaquilla Minerals, S.A.

La última de las alegaciones estuvo a cargo de la Defensa Oficiosa del señor RICHARD FIFER, solicitando la declaratoria de su inocencia porque no hubo engaño, pues todas las partes se reunieron con el Director de Recursos Minerales estando claras de que las concesiones no existían para Petaquilla Minerals, S.A. y se decide con todas ellas seguir las solicitudes para conseguir tales concesiones, lo cual constituyó una novación a tenor del artículo 189 del Código Civil.

Incluyó el Defensor del imputado FIFER, que se tomara en

1715

cuenta los artículos 2 y 3 del Código Penal, en cuanto a que para tener capacidad de engaño la fuente de la información debió ser única y privada, y en este caso los testigos allegados establecieron que las circunstancias eran conocidas, llamándole la atención que la supuesta parte afectada tenía conocimiento, más si se trataba de una empresa que estaba en las bolsas y como tal debió acudir a la fuente oficial para contratar y no hacerlo simplemente por lo que Richard Fifer pudo haber establecido.

HECHOS PROBADOS

Con la querrela que diera paso a las investigaciones, se puso en conocimiento de las autoridades competentes los hechos cometidos por **RICHARD FIFER**, como representante de **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**, en perjuicio de **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**, siendo que el primero, bajo engaño y afirmaciones falsas contenidas en el Contrato de Opción de Compraventa, suscrito entre ambas entidades, logró despojar a la segunda de una fuerte suma que supera los cien mil dólares (US\$ 100.000.00) (fs.1-11).

La aportación del Contrato de Opción de Compraventa de 7 de mayo de 2005, en su versión en inglés con su correlativa traducción al idioma español, suscrito por los ahora querellante y querellados, corrobora la relación contractual entre ellos, estableciéndose allí que **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**, por intermedio de sus representantes en ese acto, los señores **RICHARD FIFER**, como Director Presidente y

1716

Representante Legal, y **KENNETH MORGAN**, en calidad de Director Secretario, ofreció formalmente esa opción a **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.** y que esta recayó sobre los derechos que tenía respecto de las concesiones mineras ubicadas en dos (2) polígonos de territorio situados en la Provincia de Coclé, conocidas como Río Belencillo y Río Petaquilla, de las que supuestamente era propietaria, estaban plenamente vigentes y libre de todo gravamen (fs. 12-38).



En su ampliación de la querella, el señor GUILLERMO EMILIO CRUZ QUIÑONES, en su condición de Director Presidente y Representante Legal de **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**, bajo gravedad de juramento, ratificó que en el contrato suscrito con los querellados se concertó que dicha entidad tenía la opción de recibir las mencionadas concesiones, a cambio de gastar 100,000 dólares canadienses o su equivalente en otra moneda, en concepto de gastos de exploración, oficinas, mobiliario, peritajes, etc. y comprobar que tenía el 2% de las acciones emitidas y circulando de PETAQUILLA MINERALS LTD., que era la compañía matriz de **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**; acotando que el engaño consistió en que esta última representó que tenía las concesiones en sus manos y que tenía capacidad para transferirlas a más tardar 120 días de ejecutarse la acción, o sea, desde el 6 de mayo de 2006 (fs. 578-581).

Consta que, el 18 de mayo de 2005, en Vancouver, Canadá, cumpliendo regulaciones atinentes a la publicidad de transacciones de

1717

empresas listadas en la bolsa, PETAQUILLA MINERALS, LTD., publicó un comunicado en el que anunció que había otorgado a Gold Dragon Capital Management, Ltd. una opción de comprar sus intereses en las concesiones Río Belencillo y Río Petaquilla en Panamá por \$1,152,400.00 pagaderos en acciones de capital de Gold Dragon, además que esta última también debía evidenciar la propiedad de un mínimo de 1,025,000 acciones de PETAQUILLA MINERALS, LTD, dentro de los 120 días de la ejecución del acuerdo, tras lo cual, tendría el derecho irrevocable de optar por la compra de las concesiones hasta el 7 de mayo de 2006, siendo el mínimo del 2% de tales acciones las que debía tener en propiedad al ejercer la opción (ver fs. 42-43).



En ese orden de ideas y siguiendo la cronología de lo acontecido, en cumplimiento con los parámetros contractuales, el 28 de julio de 2005, mucho antes de que se vencieran los 120 días ya aludidos, Gold Dragon informó formalmente a su co-contratante que había cumplido en demasía su obligación de adquisición accionaria en Petaquilla Minerals, Ltd., puesto que había alcanzado la suma de 1,235,000 acciones de capital, tal cual constó en el reporte de la empresa Patersons (véanse fs. 44-47).

Sobre ese acatamiento de las contraprestaciones que le correspondían a Gold Dragon, Petaquilla Minerals, S.A. mediante Nota de 19 de agosto de 2005, firmada por el señor RICHARD FIFER como su Presidente, acusándole recibo de una previa comunicación escrita de esa misma fecha, reconoce dicho cumplimiento respecto de la

1718

presentación del presupuesto para el primer año de trabajo en el yacimiento de Palmilla (fs. 48-49).

Luego, el 30 de agosto del mismo año, Gold Dragon comunica a Petaquilla Minerals, S.A., que ha cumplido con la tenencia mínima accionaria adquirida de "PTQ, Petaquilla Minerals, Ltd (Canadá)" en un monto de 1,025,000 acciones, además de haber cumplido con todos los requisitos para activar la opción de adquirir las concesiones mineras a que alude el contrato que las relaciona, refiriéndose nuevamente al presupuesto previamente presentado (por la ya citada nota de 19 de agosto de 2005), llegando este a uno preferencial por \$ 141,044.24 canadienses y al mínimo de \$100,000.00 a ser gastado (fs.50-51).

De esa nota de 30 de agosto de 2005, no puede soslayarse que consta a pie de página la firma de RICHARD FIFER, como Presidente de Petaquilla Minerals, S.A., esto a continuación de la frase "Aceptado por: Richard Fifer C." en señal inequívoca de aceptación de su contenido y sin hacer reserva o protesta respecto del mismo.

El 20 de mayo de 2006, Joseph Schretzmann, en calidad de Administrador de Fondos de Gold Dragon, dirige nota a unos cinco (5) personeros de Petaquilla Minerals, S.A. y Petaquilla Minerals, Ltd., entre los cuales figura RICHARD FIFER, refiriéndose a las varias cartas o notas anteriores que daban cuentas de los avances tanto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales para ejercer la opción

1719

de compra como de los trabajos mismos de exploración en sitio, agregando que estaban considerando ejercer esa opción más temprano porque "PTQ" (Petaquilla) se separó en dos (2) compañías, adjuntando además un cheque por \$37,799.35 canadienses que, según se dice allí, "completa la parte de los fondos de Gold Dragon en nuestro mutuamente acordado "Programa de Trabajo del Primer Año", (contabilidad adjunta) y nos hace elegibles para ejercer nuestra opción en cualquier momento" (ver fs. 52-55).



Al igual que en la nota de 30 de agosto de 2005, en esta de 20 de mayo de 2006, consta a pie de página la firma de recibido de RICHARD FIFER con fecha de 21 de mayo de 2006, sin reservas ni protestas.

Por último, el 24 de mayo de 2006, mediante Nota dirigida igualmente a varios personeros de Petaquilla Minerals, S.A. y Petaquilla Minerals, Ltd., entre los cuales figura nuevamente RICHARD FIFER, el señor Joseph Schretzmann, en nombre de Gold Dragon, remite en adjunto la notificación de la ejecución formal de la opción de compra de las concesiones según el Acuerdo celebrado el 7 de mayo de 2005, exhortando a que se tomen las demás medidas que dicho ejercicio provocaba, como la escogencia de un apoderado común para transferir las acciones y completar el traspaso de las concesiones, entre otras (fs.56-57 y 59-61).

El 5 de octubre de 2007, el señor RICHARD FIFER, fungiendo

1720

como Presidente y Jefe Ejecutivo de Petaquilla Minerals, remite nota a Harry Iglesias, Consejero Legal de Gold Dragon Management, Ltd., en la que al referirse a los últimos estados financieros publicados al 1 de octubre de 2007, en los que se aborda lo de su Opción de Compra, inicia por reconocer formalmente a la misma entidad destinataria (a Gold Dragon) y de seguido, alude a que el contenido de tales estados financieros, en la parte que trata del pago de los \$100,000.00 de gastos de exploración como no efectuados en los términos y condiciones del Acuerdo del 7 de mayo de 2005, acota que ello no representaba la posición de Petaquilla Minerals siendo que involuntariamente mal informaron a Gold Dragon y al público "proveyendo información incorrecta", además reitera que "Gold Dragon está en total cumplimiento con nuestro Acuerdo existente del 7 de mayo de 2005" (fs. 62-63).

Tras ese reconocimiento de que la querellante había cumplido totalmente sus obligaciones contractuales, la secuencia de las comunicaciones hechas por y entre los contratantes, registra que el 28 de octubre de 2009, Petaquilla Minerals, S.A. remite nota a la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, en la que le anuncia que una vez los contratos de concesiones sean perfeccionados con el Estado, solicitarán su traspaso a Gold Dragon Capital Management, Ltd., en cumplimiento de lo acordado con esta el 7 de mayo de 2005 (fs. 64).

Sin embargo, el intercambio epistolar entre los contratantes

1721

surtido entre los años 2012 y 2013, refleja que aquella posición de Petaquilla Minerals, S.A. empezó a tomar un nuevo giro o su postura real comenzó a aflorar, tal cual lo demuestran las notas de 19 de septiembre y 7 de noviembre de 2012, en las que Gold Dragon le expresara su preocupación y oposición respecto de los anuncios hechos por Petaquilla Minerals LTD. (compañía matriz de Petaquilla Minerals, S.A.), sobre la emisión de pagarés por 200 millones de dólares y/o la obtención de préstamos, respaldados con garantías o prendas que incluían todos los bienes de sus empresas subsidiarias y entre estos, pues las concesiones dadas en opción de compra a Gold Dragon (véanse fs. 65-66 y 67).

Luego, pese a que por nota de 23 de noviembre de 2012, Petaquilla alude al contenido de las misivas referidas en el párrafo anterior y reitera su "voluntad de honrar lo pactado" con Gold Dragon (ver fs. 68), el último día de ese mismo año 2012 la compañía matriz Petaquilla Minerals, LTD. publicó una nota de prensa anunciando que "adquiere un préstamo por US\$140 millones" pero con garantía de primer acreedor sobre todos los demás acreedores existentes y que sería constituida conjuntamente por todas sus subsidiarias, así como con todos los activos presentes y futuros de todas ellas (matriz y subsidiarias).

Dicha publicación de 31 de diciembre de 2012, generó que Gold Dragon expidiera una extensa nota de 2 de enero de 2013, dirigida a Ezequiel Sirotinsky, Director Financiero de Petaquilla Minerals, LTD.

422

expresando su preocupación por los posibles impedimentos que esta última podría crear sobre los activos de Petaquilla Minerals, S.A. contratados con Gold Dragon, recordando al afecto que las concesiones respectivas no habían sido emitidas aún, manteniéndose en "etapa de solicitud" y persistiendo la obligación de transferirlas a su favor libre de gravámenes, cargos e impedimentos, sin estar sujetos a cualquier derecho, reclamo o interés de cualquier otra persona (ver fs. 70-72).

Finalmente, el 30 de abril de 2014 Petaquilla Minerals, S.A. remitió nota a Gold Dragon Capital Management, Ltd. comunicándole el vencimiento del plazo para ejercer la opción objeto del Contrato celebrado el 7 de mayo de 2005, sin que la hubiese ejercido de conformidad con lo pactado, por lo que dicho Contrato caducó y quedó sin efecto (fs. 78-79).

Copia de esa nota de 30 de abril de 2014, a su vez fue remitida por la misma Petaquilla Minerals, S.A., a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante misiva calendada 2 de mayo de 2014, para fines específicos de notificación, agregando que la comunicación que le hicieran el 30 de diciembre de 2009 y que constaba en el expediente de la concesión de Río Petaquilla (ver fs. 402-403 y 544-545) quedaba "sin efecto jurídico alguno y no constituyen comunicación vinculante para Petaquilla Minerals, S.A. en relación con lo pactado en el fenecido contrato" (fs. 74-76).

1723

FUNDAMENTO LEGAL.

Concordante con la instrucción surtida, la apertura de esta causa criminal, dictada contra el imputado **RICHARD GLENN FIFER CARLES**, se formuló por la presunta infracción del delito definido en los Capítulo IV, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa agravada), en perjuicio de **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**, hecho querellado por el Licenciado Jaime Jácome De La Guardia (fs. 1466).



A este respecto, el artículo 190 del Código Penal de 1982 (según como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 41 de 2000), vigente al momento de suscitarse los hechos presuntamente ilícitos narrados en la querella, consagraba el señalado tipo penal en los siguientes términos:

“Artículo 190. El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días multa.

La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas, o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia.”

La vinculación del procesado RICHARD FIFER con los hechos objeto del sumario parte de la misma querella en la que se hacen serios señalamientos directos contra el y que lo identifican plenamente

1724

como uno de los autores de ese ilícito.

Del mismo modo, el Contrato de Opción de Compraventa de 7 de mayo de 2005 en idioma inglés pero con su debida traducción al español, suscrito por los querellados **RICHARD FIFER**, como Director Presidente y Representante Legal, y **KENNETH MORGAN**, en calidad de Director Secretario, ambos por **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**, en primer término acredita la relación contractual con la ahora querellante **GOLD DRAGON CAPITAL MANEGEMENT, LTD.** y por la cual se le ofreció formalmente esa opción sobre los derechos que tenía aquella respecto de las concesiones mineras ubicadas en dos (2) polígonos situados en la Provincia de Coclé, conocidas como Río Belencillo y Río Petaquilla (fs. 12-38).

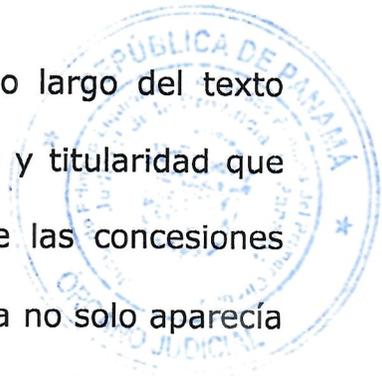


Pero desde el mismo texto del citado contrato o acuerdo, se desprende con claridad que **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**, previamente identificada como "El Opcionante", esto es, la parte que ofrece la opción de compraventa, se presentó como "**propietario y beneficiario legal**" de las "Zonas" 2 y 1 en una proporción de 100% y 68.88%, respectivamente, y que corresponden a los polígonos antes citados, que todas las Concesiones Belencillo en el Anexo B1 del mismo contrato "**están actualmente aprobadas y a paz y salvo**", que también "**Todas las concesiones tienen título bueno y mercadeable sin gravámenes, cargos y limitantes y no están sujetos a ningún derecho, reclamo o interés de otra persona**" y que las concesiones "**pueden transferirse**" (Todas las negritas son

1725

agregadas).

Es entonces notable, dado el énfasis que a lo largo del texto examinado se hace respecto de los derechos plenos y titularidad que afirmó tener **PETAQUILLA MINERLAS, S.A.** sobre las concesiones mineras ofrecidas en opción de compraventa, que ella no solo aparecía habilitada legalmente y con capacidad suficiente para obligarse, sino que también el objeto mismo del contrato figuraba idóneo o susceptible de la negociación a la que fue sometido.



En tal sentido, es de resaltar que el Acuerdo o Contrato que nos ocupa, solo especifica alguna reserva o excepción en cuanto a estar pendiente de aprobación estatal, además de ser adicionales y tardías las solicitudes correspondientes, al referirse concretamente a las "Concesiones Belencillo en el Anexo B2", pero que se incluyen igualmente (en el contrato) por "si subsecuentemente se aprueban por el Ministerio de Comercio e Industrias".

Lo anterior significa que, fuera de esas solicitudes de concesiones (Anexo B2) incluidas bajo condición de ser aprobadas posteriormente por la autoridad correspondiente, todas las demás sí estaban aprobadas y como tales, habían superado el estatus de "solicitudes" en trámites, por lo que siendo concesiones propiamente otorgadas tenían ya a **PETAQUILLA MINERALS, S.A.** como su titular con capacidad de transferir los derechos emanados de tal condición.

1726

De modo que, ante la posición contractual mostrada por **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**, respecto de la contundencia de su titularidad como "concesionaria" propiamente tal de los derechos de exploración minera en las áreas territoriales especificadas en el mismo contrato celebrado con **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**, no sólo le generaba a esta última la convicción de estar ejecutando un negocio válido con alguien legítimado para ello, máxime la publicación que en esos mismos términos contractuales se hiciera poco tiempo después en Canadá el 18 de mayo de 2005, sino que también la colocaba en la confianza y obligación de ejecutar las contraprestaciones que le correspondían, como en efecto lo hizo.

Pero es del caso, que a lo largo de la investigación llevada en la fase sumarial, constan una serie de elementos probatorios que dejan al descubierto que **PETAQUILLA MINERALS, S.A.** no tenía al momento de contratar, la propiedad o titularidad de las concesiones que ofreció en opción de compraventa a **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**, inclusive que tampoco la adquirió durante buena parte de los años posteriores.

Así lo informó el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante sendas notas que su Dirección Nacional de Recursos Minerales respondió a la Fiscalía Decimosexta de Circuito de este Primer Circuito Judicial de Panamá, fechadas 23 de septiembre y 24 de octubre de 2014 (fs. 109-110 y 126), pues en ellas se comunica que las dos (2) solicitudes de concesión, Río Petaquilla y Río Belencillo, formuladas

1707

inicialmente por la empresa ADRIAN RESOURCES, S.A. - ahora PETAQUILLA MINERALS, S.A. - en diciembre de 2003 y septiembre de 1999, respectivamente, fueron declaradas en el año 2007 como "ELEGIBLES" para la exploración de minerales metálicos, pero hasta ese momento (año 2014) no se había otorgado contrato de concesión alguno a dicha entidad.



Lo certificado así por la autoridad de recursos mineros, se corrobora de las copias autenticadas de los expedientes relacionados con dichas solicitudes y que también remitiera a la Agencia de Instrucción del caso, visibles de folios 128 al 545 del presente dossier.

Siendo así, es claro que **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**, engañó a **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**, a través del acto ejecutado por los señores **RICHARD FIFER** y **KENNETH MORGAN** al rubricar con sus firmas el consabido Contrato de Opción de Compraventa, que como quedó evidenciado contuvo información falsa respecto de la calidad de propietaria o titular que aquella entidad oferente tenía sobre las concesiones objeto de esa contratación.

Nótese en contraposición a ello, pero creyendo que su contraparte sí ostentaba la condición de concesionaria de los derechos de exploración minera que se le ofreció en opción de compraventa, **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.** cumplió con aportar las sumas de dinero acordadas para los gastos varios correspondientes al "Programa de Trabajo del Primer Año" (de exploración, oficinas,

1728

peritajes, etc.), especificadas en un mínimo de 100,000.00 dólares canadienses, y también con la compra o adquisición de acciones de capital de la sociedad PETAQUILLA MINERALS, LTD (Canadá) hasta un monto de 1,235,000, rebasando así el mínimo de 2% que se le exigió contractualmente.

De ese cumplimiento contractual de GOLD DRAGON, constan las propias manifestaciones de asentimiento y/o aceptación de PETAQUILLA MINERALS, S.A., consignadas en las comunicaciones escritas o notas expedidas y en su mayor parte, intercambiadas entre ambas sociedades, los días 19 y 30 de agosto de 2005, 20 y 24 de mayo de 2006, 5 de octubre de 2007, 28 de octubre de 2009 e, inclusive, 23 de noviembre de 2012, perceptibles a fojas 48-49, 50-51, 52-55, 56-61, 62-63, 64 y 68, respectivamente.

Entre ese elenco documental, se decantan las notas de 20 de mayo de 2006 y 5 de octubre de 2007 (fs. 52-55 y 62-63), puesto que resultan determinantes para establecer el *quantum* mínimo exigido en el artículo 190 del Código Penal (de 1982) a los efectos de considerar concurrente uno de los supuestos fácticos en que el tipo penal de la estafa aparece agravado.

En efecto, como ya se comentó líneas antes, GOLD DRAGON en su nota de 20 de mayo de 2006, entre otras cosas, adjuntó un cheque por \$37,799.35 canadienses con el que ella misma enunció que **"completa la parte de los fondos de Gold Dragon en nuestro**

1729

mutuamente acordado "Programa de Trabajo del Primer Año", (contabilidad adjunta) y nos hace elegibles para ejercer nuestra opción en cualquier momento", aludiendo así a que con esta suma se termina de alcanzar u honrar el pago del mínimo de \$100,000,00 que se había pactado para gastos iniciales, contando este enunciado con la anuencia y aceptación del propio **RICHARD FIFER** al firmar allí mismo, a pie de página, su recibido el día 21 de mayo de 2006.

Complementando este aspecto, el mismo **RICHARD FIFER** de nuevo, en la nota que suscribiera el 5 de octubre de 2007, reconoce a GOLD DRAGON, en abierta alusión a los \$100,000.00 de gastos de exploración (entre otros aspectos), su **"total cumplimiento con nuestro Acuerdo existente del 7 de mayo de 2005"**.

Ahora bien, lo referido anteriormente en torno a esos dos (2) documentos que se complementan entre sí, no solo implica el reconocimiento expreso de que GOLD DRAGON cumplió con todas sus obligaciones contractuales, lo cual conlleva el hecho cierto de que también adquirió poco más del 2% de la participación accionaria en la sociedad PETAQUILLA MINERALS, LTD. (canadiense), cifrada en unas 1,235,000 acciones, con la consecuente y considerable inversión de capital que ello también representó, sino que además constituye el denominado "principio de prueba por escrito" que el Código Civil patrio recoge en su artículo 1103, en los siguientes términos:

1730

"Deberá haber prueba por escrito, en formato físico o su equivalente electrónico, para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas. Si no hubiera prueba por escrito o tecnológicamente almacenada conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos." (negritas y subrayas agregadas).

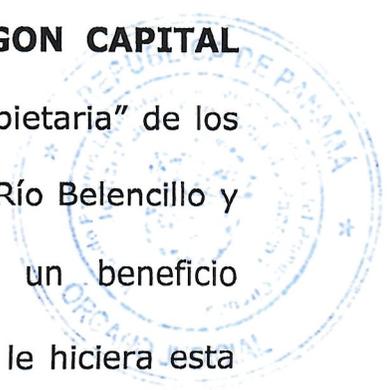
En resumen, a criterio de esta Juzgadora, con independencia de que el menoscabo patrimonial inducido y causado por **PETAQUILLA MINERALS, S.A.** a su co-contratante **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**, seguramente superó los B/.100,000.00, lo cierto es que acreditada fehacientemente tal afectación patrimonial en la cantidad mínima que señala la Ley para considerar agravada la estafa, se concluye que efectivamente tal modalidad aconteció en el presente caso.

Y aunque, también se contemplan en el mismo artículo 190 del Código Penal (de 1982) otros supuestos en que opera la estafa agravada, que pueden concurrir alternativamente o a la vez, se advierte que igualmente califica como agravada la estafa que se analiza por cuanto fue cometida por personas que ostentaron la calidad de "apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones", en este caso, los que suscribieron el Contrato de Opción de Compraventa en nombre de **PETAQUILLA MINERALS, S.A.**

Hasta aquí, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios revisados, no dejan dudas de que sí hubo engaño o fraude en la conducta desplegada por los señores FIFER y MORGAN, desde que hicieron afirmaciones o consignaron por escrito una condición que

1731

PETAQUILLA MINERALS, S.A. realmente no ostentaba al momento de contratar la Opción de Compra con **GOLD DRAGON CAPITAL MANEGEMENT, LTD.**, esto es, la de ser titular o "propietaria" de los derechos de exploración minera sobre las concesiones Río Belencillo y Río Petaquilla, logrando ilícitamente en su favor un beneficio pecuniario, traducido en la disposición patrimonial que le hiciera esta última sociedad hasta un monto que superó los cien mil balboas (B/. 100,000.00) y que como tal le significó un grave detrimento económico.



Consecuencia de todo lo anterior, es que ha quedado debidamente comprobada la responsabilidad del imputado **RICHARD GLENN FIFER CARLES** por las acciones delictivas que fueron objeto del sumario.

De resultas que, la conducta del procesado enmarca dentro de lo que consagra el artículo 43 del Código Penal en cuanto a su participación en esas actividades ilícitas de modo directo y personal, esto es, en la ejecución del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad investigada.

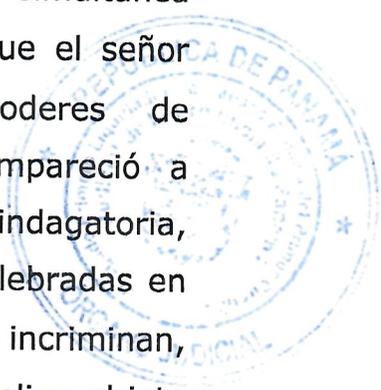
Para la individualización de la pena que le debe ser aplicada al imputado se tomara en cuenta los presupuestos del artículo 79 del Código Penal, numerales 1, 4 y 7:

- 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: observamos que se trata de un delito Contra el Patrimonio Económico, en el que el actuar doloso del

1732

procesado atentó y causó un importante menoscabo al acervo de su víctima.

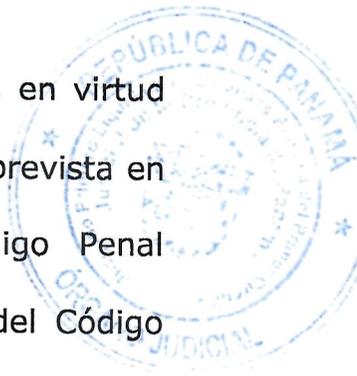
- 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho: en este tópico se observa que el señor RICHARD FIFER, pese a conferir varios poderes de representación a lo largo de este proceso, nunca compareció a rendir sus descargos mediante su respectiva indagatoria, tampoco compareció a ninguna de las audiencias celebradas en la fase plenaria; asimismo, pese a que las pruebas lo incriminan, tampoco aceptó su autoría y participación en los delitos objeto del presente proceso, ni mostró arrepentimiento, siendo que más bien, sus defensas técnicas fueron encaminadas a incidentar nulidades y prescripciones de un modo reiterado y notoriamente abusivo, impidiendo la buena marcha de este proceso, con la consecuente dilación del mismo;
- 7. Las demás condiciones personales del sujeto pasivo: se observa que si bien el delito cometido fue de aquellos Contra el Patrimonio Económico, específicamente el de Estafa Agravada, pues la afectación patrimonial irrogada superó con creces los cien mil balboas (B/.100,000.00), la víctima fue una empresa extranjera, identificada en el contrato suscrito como "El Opcionado" o "El Beneficiario de la Opción" que aportó esa considerable suma de dinero para cubrir gastos iniciales de exploración y misceláneos, así como para adquirir acciones de capital de la sociedad PETAQUILLA MINERALS, LTD., luego entonces, esa condición de inversionista del sector minero se vio frustrada al ser objeto de este fraude a gran escala, lo cual igualmente afecta la economía del país como pilar fundamental de su desarrollo y por tanto, las expectativas de contribuir al bienestar de nuestra sociedad en general, tomando en consideración que ese tipo de inversiones regularmente multiplican las actividades remuneradas que le sean complementarias.



1733

En lo atinente a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del procesado, no concurren en este caso.

En cuanto a la sanción mínima o máxima a imponer, en virtud del principio de favorabilidad al reo, habrá de imponerse la prevista en los artículos 220 y 221, numerales 1, y 2, del Código Penal actualmente vigente, pues la prevista en el artículo 190 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos (el de 1982) resultaría más gravosa por contemplar adicionalmente la pena de días multa.

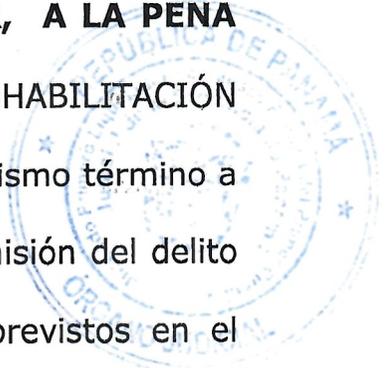


Se parte entonces de la pena base de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, según la remisión y concordancia que el artículo 221 guarda con el 220, ambos del Código Penal actual, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, luego de cumplida la pena principal, para el señor RICHARD GLENN FIFER CARLES, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, en la modalidad de ESTAFA AGRAVADA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrito JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre y por la Autoridad DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a **RICHARD GLENN FIFER CARLES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-433-163, con domicilio en Provincia de Coclé, Distrito de Penonomé, Corregimiento Cañaveral, Barrio Vista Hermosa, Calle

1734



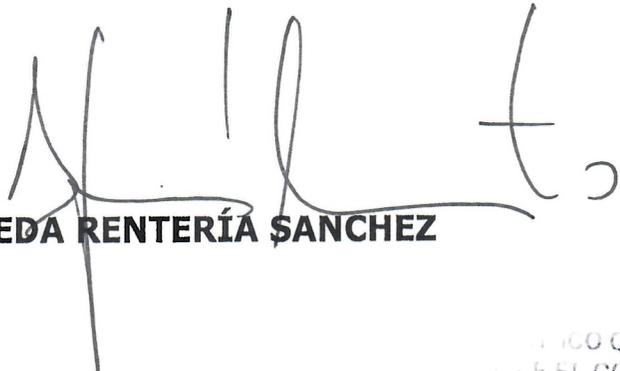
Valle Alegre, Casa s/n; y lo **CONDENA COMO AUTOR, A LA PENA** de **CIENTO VEINTA (120) MESES DE PRISIÓN** e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa Agravada), previstos en el Capítulos III, del Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, hecho querellado por el Licenciado Jaime Jácome De La Guardia, en nombre y representación de **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD.**

Realícese por Secretaría lo correspondiente para efecto de notificación, comunicación y ejecución del presente fallo.

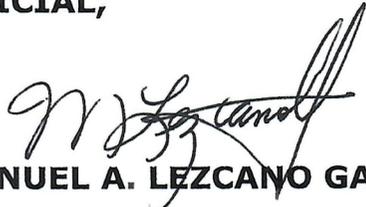
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 190 del Código Penal de 1982. Artículos 1, 2, 17, 26, 43, 50, 52, 79, 220, 221, numeral 1 y 2 del Código Penal vigente. Artículos 447, numerales 16; 780, 781, 834, 856, 857, 917, 980, 990, 2409, 2410, 2415, 2421 y 2529 del Código Judicial. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14 y 22 del Código Procesal Penal. Artículo 1103 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

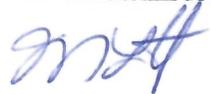

AGUEDA RENTERÍA SANCHEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL,


MANUEL A. LEZCANO GARCÍA.

...CO QUE TODO LO ANTERIOR
... EL COPIA DE SU ORIGINAL

...amá: 15 de 11 de 21



Secretario

AR/ingb
Exp.39247-20

Exp. 39247-20

Ciudad de Panamá a las cuatro y cinco
de la tarde del día dieciocho
(18) de octubre
del año dos mil veintiuno (2021) notifique al señor
Fiscalía de Desquite anterior para
constancia firma [Handwritten Signature]